

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---------------------|---|
| Radicado: | CL 2023-140-3 (E.D. 201900383 F-43) |
| Afectado(s): | Hernán Alejandro Pérez Plata |
| Bien(es): | Inmueble F.M.I. 167-3960 Inmueble F.M.I. 50C-1632922 Inmueble F.M.I. 50C-1197188 Inmueble F.M.I. 50S-40504223 Vehículo Placa BPJ665 Vehículo Placa FXO22A Vehículo Placa SKI809 |
| Trámite: | Control legalidad de medidas cautelares |
| Decisión: | Levanta las medidas. |

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167-3960, 50C-1632922, 50C-1197188 y 50S-40504223 y; los automotores de placas BPJ665, FXO22A y SKI809.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el **18 de noviembre de 2020**, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«La Fiscal 41 adscrita a la Dirección Especializada contra organizaciones criminales compulsó copias a través del radicado Orfeo 20195900007703 de fecha 29 de agosto de 2019 ante la Dirección de Extinción de Dominio de la Noticia criminal NUNC 110016000000201902243 por el delito de concierto para delinquir agravado, solicitando se estudie la viabilidad de adelantar la acción de



extinción de dominio sobre los bienes de organizaciones criminales como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera y Colegiado de la Oficina, quienes se dedican a cometer múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos adquieren bienes en la modalidad de testaferrato.

Se obtiene igualmente información según la cual una fuente no formal quien omite su nombre argumentando razones de seguridad, pero indica que es conocido con el alias del “ROLO”, manifiesta tener información de alias y nombres de personas vinculadas al crimen organizado, quienes operan en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Valle del Cauca entre otros y que se unieron a un grupo de autodefensas Gaitanistas de Colombia, indica la fuente que al parecer esta organización tiene como su sede principal la Ciudad de Bogotá, aduce que esta información es obtenida gracias a su actividad comercial en la compra y venta de vehículos y fue víctima por parte de este grupo de hurto de unas tierras y propiedades igualmente denuncia la existencia de una banda criminal que opera en el departamento de Boyacá llamados los esmeralderos que pertenecen al clan Usuga Seccional Cundinamarca y en Boyacá, al mando de alias “Pedro Orejas “ y su cuñado de apellido TRIANA a su vez cuñado del Jefe militar ALVARO MOJICA, que tiene un grupo de empresas entre ellas, una de seguridad con la que disfrazan armamento , para realizar el alquiler de las armas y vehículos blindados que llegan de diferentes ciudades o Municipios como Valle del Cauca, Cali, Puerto Boyacá y Cundinamarca»¹.

«SANDRA JANEDT PLATA VANEGAS es la cónyuge de LUIS TRIANA alias “Valero” persona contra quien se adelanta el proceso penal 1100160000100201600049 a quien le aparecen bienes que hasta el momento y de acuerdo al estudio realizado en las bases de datos públicas no tendría la capacidad para adquirirlos por lo cual desde ya se anuncia estudio contable en contra de esta persona.

HERNAN ALEJANDRO PEREZ PLATA hijo de JANEDT PEREZ PLATA posible testaferrero de LUIS ABELARDO TRIANA»².

III. ANTECEDENTES

3.1. El 14 de septiembre de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.³, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial del ciudadano **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 21 de septiembre de la presente anualidad⁴.

¹ Folios 3 y 4. MC 00383.pdf

² Folios 24 y 25. MC 00383.pdf

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



3.2. El 06 de octubre del año en curso se admitió⁵ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 18 y el 24 de octubre de 2023⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a y 4^a del artículo 16 del CED.

3.3.2. Para ello explicó que, de acuerdo al resultado investigativo adelantando, advirtió que algunos de los propietarios de los bienes que se discuten estuvieron inmersos en la ejecución de actividades ilícitas y otros prestaron sus nombres para tener la titularidad de los bienes. Sobre el particular, precisó que algunos se encuentran acusados dentro del proceso 110016000010201600049 como presuntos autores o partícipes; mientras que, frente a los otros, se encontró información al momento de realizar allanamientos y registros en los aparatos electrónicos de propiedad de las personas que fueron capturadas; lo que permite inferir que presuntamente podrían estar sirviendo como testaferros de los capturados.

3.3.3. Precisa que los bienes afectados pertenecen a personas de las cuales existen declaraciones y evidencias que podrían ser testaferros, prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita, pues frente algunas de las personas se pudieron establecer que participaron en la comisión de actividad ilícita, lo que lleva a presumir que los bienes discutidos pudieron haber sido adquiridos producto de la actividad al margen de la ley.

⁵ 004AutoAdmiteCLTrasladoArt.113CED.pdf

⁶ 007Traslado.pdf

⁷ MC 00383.pdf



3.3.4. Determina que se llegó a tales conclusiones después de escuchar las declaraciones de los señores JULIO CÉSAR TRIVIÑO y DIEGO ÁVILA, además de estudiar los análisis a que llegaron los investigadores, luego de revisar los aparatos electrónicos y documentos encontrados en diligencia de registro y allanamiento encontrados al momento de la captura de algunos de los integrantes de grupos delincuenciales, al igual que al acceder a las bases de datos públicas de estas personas como lo son Fosyga y Ruaf. Señala que se pudo establecer hasta el momento que los afectados no contarían con la capacidad para adquirir los bienes que figuran a sus nombres, por lo cual deberá realizarse un estudio contable para arribar de manera segura a dicha conclusión.

3.3.5. Destaca que en todo caso, si bien es cierto que fueron señaladas algunas personas que serían familiares de los presuntos infractores de la ley penal, ello no equivale a poder actuar de manera ligera anunciando que presumiblemente adquirieron los bienes con dinero producto de las actividades ilegales, pues cuando se inicia la acción de extinción del derecho del dominio en contra de una persona que ha infringido la ley penal y la investigación se amplía a los familiares debe demostrarse probatoriamente que dicho patrimonio surge de actividades ilícitas.

3.3.6. En concreto, respecto del señor **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**, encontró que es presunto testaferro de alias “LUIS ALBERTO TRIANA”, bajo el entendido que es el hijo de su cónyuge, Sandra Janedt Plata Vanegas, persona a quien le figuran bienes que, conforme a estudios realizados en bases de datos públicas, no contaría con la capacidad económica para adquirirlos.

3.3.7. Sobre el particular, señaló que, de acuerdo a los actos de investigación, se colige de manera razonable que, estos integrantes de la organización criminal han obtenido un provecho económico con el cual adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas, a nombre propio y de terceros.

3.3.8. De allí que los bienes respecto de los cuales el ciudadano **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA** tuvo o tiene titularidad o relación, se



enmarcan en las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., dado su probable origen en su posible condición de testaferro.

3.3.9. En ese orden, explicó que, las medidas decretadas son idóneas porque el Código de Extinción de dominio lo prevé como mecanismo para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, teniendo como propósito que los dueños de los bienes dilaten su procedencia, medidas que podrán ejecutarse antes de la demanda de extinción de dominio acreditándose la urgencia como la posible venta o destrucción.

3.3.10. En igual sentido, destacó que las cautelas decretadas se advierten necesarias ya que buscan conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien, y pretenden preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, esto es, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.

3.3.11. Finalmente, justificó la proporcionalidad por cuanto se hace cuantitativa y cualitativamente a la pretensión estatal que es, obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone. Es la única forma que permite mantener el estado de las cosas desde el punto de vista jurídico y material, siendo obvio que la falta de cuidado por parte de un tercero –secuestre- podría llevar a la destrucción y deterioro de los bienes; siendo claro que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, hipotecas, sociedades y establecimientos de comercio han sido adquiridos con producto de la actividad ilícita.

3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares⁸.

⁸ CONTROL DE LEGALIDAD PEREZ PLATA – EXP. No. 2019-00383.pdf



3.4.1. En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, en tanto las mismas carecen de los mínimos de juicio requeridos que indique que el bien tiene origen en alguna actividad ilegal y/o que se estructura alguna causal de extinción de dominio.
- Que aunado a lo anterior se determine que las cautelas se tornan innecesarias, irracionales y desproporcionadas para legitimar los fines que se pretenden con su adopción.
- En esta misma línea, se advierte una ausencia de motivación de las correspondientes cautelas respecto del ciudadano **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**, en atención a las consideraciones genéricas y sin respaldo probatorio que en criterio de la FGN justifican la imposición de las medidas, basándose exclusivamente en el hecho de ser hijo de la cónyuge de uno de los vinculados a la causa penal.
- Finalmente, solicitó que se decretara que las medidas cautelares, sin presentación de la correspondiente demanda, superaron la vigencia de la que trata el artículo 89 del CED, existiendo una mora judicial injustificada que da lugar al levantamiento de las cautelas.

3.4.2. El mandatario judicial expuso que, el señor **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**, es un ciudadano hijo de madre soltera, y cuenta con una profesión que ejerce desde el año 2012, siendo una persona trabajadora y alejada de cualquier situación ilegal, en tanto lo único que adujo la FGN que lo vincula al trámite es ser hijo de la compañera permanente del señor Luis Abelardo Triana Hoyos.

3.4.3. En torno a dicha persona aclara que no colocaría sus bienes a nombre de su mandante a sabiendas que tiene hijos biológicos con quienes fácilmente podría distraer los bienes y no con alguien que poco o



nada tiene que ver con él, claro está, en caso de ser ciertas las aseveraciones que se hacen en su contra.

3.4.4. Cuestiona que la FGN no tendrá cómo adelantar la demanda respecto de su prohijado ya que no existe una investigación, seguimiento, interceptación, vigilancia o información de inteligencia que demuestre siquiera que este ciudadano es quien afirma la FGN falsamente es; así las cosas, no puede hacerse semejante deducción, por la única razón que sea el hijo de su madre que convive con el señor ABELARDO TRIANA HOYOS, hace apenas 10 años atrás.

3.4.5. Concluye que, respecto al incipiente análisis de la FGN, su representado no conoce a los señores Triviño ni Ávila, ni por homónimos con algún allegado o amigo. La misma suerte corren las demás personas que involucran estos sujetos los cuales no conoce, y nunca ha realizado transacción alguna, que permita hacer inferir a la FGN que hace parte o prestó su nombre para quedar como titular del derecho de dominio o propietario de inmuebles adquiridos en negocios legales y que están documentados desde que cumplió su mayoría de edad con recursos propios y algunos dineros regalados por su padre biológico desde 2008, fecha en que los comenzó a adquirir, para que la FGN 10 años después encuentre que este es fruto de actividades delictivas “ser hijo de la compañera permanente” que ni siquiera se advierten en el escrito extintivo.

3.4.6. En clave de la segunda causal alegada para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, destaca que las medidas distan de ser necesarias, razonables y proporcionales, atendiendo la ausencia de elementos que vinculen los bienes del señor **PÉREZ PLATA** con cualquiera de las causales extintivas.

3.4.7. Destaca que de la Resolución de Medidas Cautelares se desprende una argumentación general y en ningún momento se demuestra la existencia de vínculo de los bienes de su prohijado con las causales extintivas. Lo único en lo que sustenta la FGN tal situación es en el vínculo de su mandante con la compañera permanente del señor Triana.



3.4.8. Finalmente, en cuanto a la mora judicial injustificada, las cautelas se han prolongado por un período de tiempo considerablemente superior al previsto en el artículo 89 del CED, sin que el ente instructor haya procedido con la presentación de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conlleva de manera implícita la trasgresión al término perentorio por el cual podrían extenderse las cautelas cuando son decretadas de forma previa a la demanda extintiva.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁹. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y el trámite procesal surtido, solicitó que se deniegue el control de legalidad impetrado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los automotores cuestionados.

3.5.1.1. Expresa que, contrario a lo expuesto por el apoderado, en el caso concreto sí se advierten los elementos mínimos de juicio para vincular los bienes del señor **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**, con las causales extintivas deprecadas, en tanto se cuenta con las declaraciones dadas por los señores Julio César Triviño y Diego Ávila, que vinculan al señor Pérez Plata como posible testaferro de Luis Abelardo Triana, quien se encuentra procesado bajo la causa penal No. 110016000010201600049

3.5.1.2. Precisa que existe relación afinidad que, al igual que aquellas de carácter consanguíneo o civil, debe llamar la atención de la Fiscalía 43 ED, toda vez que, quienes cometen las actividades ilícitas, suelen esconder los bienes fruto de dichas actividades poniéndolos a nombre de sus familiares y amigos. No obstante, ello no puede ser razón suficiente para controvertir la licitud de la correspondiente adquisición del derecho de dominio, por lo cual la Fiscalía debe adelantar las respectivas

⁹ 009DAnexo(5archivos).pdf



investigaciones patrimoniales para determinar la procedencia de la acción extintiva de dominio, y por contera, de las respectivas medidas cautelares.

3.5.1.3. Indica que en el caso concreto del señor PÉREZ PLATA, llama la atención que, siendo una persona joven de apenas 33 años, ya tenga en su haber los siete (07) bienes en referencia, como fruto, a decir de su abogado, de negocios legales documentados que ha venido adelantando desde los 18 años, y, por otra parte, con dineros donados por su padre biológico desde el año 2008. No obstante, no hay allí sustento documental, testimonial ni de ningún otro tipo que pruebe tales afirmaciones. Llama la atención cuando, bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, en el proceso de extinción de dominio le corresponde al titular de los bienes afectados, por contar, en principio, con mejor material probatorio, dada su cercanía directa con los mismos, acreditar que fueron obtenidos lícitamente; lo cual no ocurre, en la solicitud de control de legalidad en conocimiento, como quiera que, por ejemplo, no se allegan documentos donde consten los negocios llevados a cabo por el señor PÉREZ PLATA desde los 18 años.

3.5.1.4. En ese orden, considera que es completamente posible para la FGN, desde las reglas propias de la acción extintiva del derecho de dominio, sostener la sospecha razonable respecto de los bienes propiedad del señor PÉREZ PLATA, bajo las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.5.1.5. Por otra parte, resalta que se encuentra ausente en el escrito presentado, la sustentación del control de legalidad respecto a porqué, a criterio del afectado, son improcedentes las medidas cautelares controvertidas en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, enfatizando la justificación de su levantamiento solamente en la falta de una condena penal y de la supuesta adquisición lícita de los bienes en controversia. No obstante, también hay que resaltar que los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para decidir imponer las medidas cautelares, están debidamente analizados y sustentados en la Resolución del 18 de noviembre de 2020.



3.5.1.6. Expone que es pertinente señalar que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio no establece que, al vencimiento del término de los seis (06) meses, deben levantarse las cautelas, por lo cual, pensar que ello es posible constituye una interpretación errónea de la norma. Con esta disposición el Legislador quiso dar a entender que sí, en el transcurso del término en cita, se toma la decisión de archivo, las medidas cautelares respectivas serán levantadas, ello en razón a la carencia de fundamentos para mantenerlas; otra consecuencia tiene si se presenta la demanda, a razón de que fueron encontrados por el ente acusador elementos de juicio suficientes, no solo para presentar la demanda de extinción de dominio sino también para mantener las medidas cautelares impuestas.

3.5.1.7. En todo caso advierte que es posible colegir que se trata de un caso porque las medidas cautelares en controversia recaen sobre más de doscientos setenta y ocho (278) bienes, entre inmuebles, muebles, sociedades comerciales, establecimientos de comercio, embarcaciones, títulos mineros, cuentas bancarias y semovientes y; porque el caso involucra a varias organizaciones criminales tales como “San Andresito de la 38”, “Clan Triana Esmeralderos”, “Clan Herrera” y “Colegiado de la Oficina”, las cuales se dedican a múltiples delitos como extorsión, lavado de activos, narcotráfico, testaferrato, entre otros. Así las cosas, las dos razones inmediatamente enunciadas constituyen justificación suficiente, basada en la complejidad del caso, para la mora judicial en que ha incurrido la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., respecto a la decisión de presentar la demanda de extinción de dominio o, por el contrario, de decretar el archivo de su propia actuación.

3.5.1.8. Finaliza su intervención ratificando su solicitud de declarar la legalidad de la totalidad de medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167-3960, 50C-1632922, 50C-1197188 y 50S-40504223 y; los automotores de placas BPJ665, FXO22A y SKI809, cuyo titular es el ciudadano **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**.



3.5.2. El **Ministerio público** y la **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.



4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud



de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, sobre los bienes del ciudadano **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**, entre otros; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder bien sea con su levantamiento o decreto de ilegalidad, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

Efectuado el primer análisis, únicamente, en el evento en que se estime que no procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del solicitante¹⁰, atendiendo a que el ejercicio de adecuación de la argumentación se ajusta a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., en sus numerales 1º, 2º y 3º, se pronunciará sobre estas.

4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la

¹⁰ Lo anterior dado que en caso que se estime que opera este fenómeno, por sustracción de materia, se relevaría a este Estrado Judicial de efectuar un análisis relativo a las causales de presunta ilegalidad elevadas por el mandatario judicial del afectado.



Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad¹¹.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela¹² como por vía ordinaria¹³, al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no; correspondiendo al funcionario judicial en sede de control desatarlo.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

¹² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

¹³ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 09/08/2023, rad. 110013120001201900046 02, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.



Aunado a lo anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C., ha destacado que: *“el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial”*.¹⁴

Con las precisiones anteriores, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 18 de noviembre de **2020**¹⁵. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. mediante correo electrónico remitido el 31 de octubre de **2023**¹⁶; mientras que, la solicitud de vencimiento elevada por el mandatario judicial se radicó el 14 de septiembre de 2023¹⁷.

Es decir, que la demanda de extinción de dominio, fue remitida ante los jueces del circuito especializado de extinción de dominio de forma posterior a la presentación de la solicitud de control de legalidad por lo que se tiene que entre la fecha que fenecían los seis (6) meses de los que trata el artículo 89 del CED (Léase 18 de mayo de 2021) y el momento en el cual el afectado radicó la solicitud (Entiéndase 14 de septiembre de 2023), transcurrieron dos (2) años y poco más de tres (3) meses; sin que la delegada de la FGN cumpliera con la carga procesal bien fuera de archivar las actuaciones o de presentar la correspondiente demanda.

De esta manera, es claro que el lapso excede ampliamente el contenido en la norma, a pesar que la demanda fue efectivamente radicada el 31 de

¹⁴ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello. Pág. 12.

¹⁵ MC 00383.pdf

¹⁶ 002CorreoRemisorio.pdf. Contenido en 11001312000320230016600 L1708 (201900383).

¹⁷ 002CorreoRemisorio.pdf



octubre de 2023, en todo caso el solicitante acudió oportunamente a la vía del control de legalidad al haber presentado su solicitud con anterioridad a la remisión de la demanda ante los juzgados de extinción de dominio de esta ciudad. Incluso el traslado de dicho control de legalidad se surtió mucho antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, esta circunstancia por sí misma no resulta suficiente a efectos de establecer que se debe proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, ya que es claro que se deben verificar circunstancias especiales, como lo son la complejidad del caso investigado, la carga laboral de cada despacho fiscal, entre otros; en tanto tales condiciones pueden llegar a flexibilizar o establecer un plazo razonable¹⁸ con el objeto de que se extienda el término de seis meses para presentar la demanda de extinción de dominio, y con ello se amplíe la duración de las medidas decretadas; sin que esto suponga una trasgresión a los derechos y garantías del afectado.

Esta postura es adoptada por el H. Magistrado Pedro Oriol Avella Franco, quien en salvamento de voto respecto de la providencia del 10 de noviembre de 2021¹⁹, trajo a consideración similares argumentos en torno al plazo razonable al exponer:

“Con todo, las razones que en precedencia esbozo, no impiden que se realice en cada asunto concreto el examen de proporcionalidad que se precisa con relación al plazo razonable, figura jurídica que cuenta con específicas reglas de aplicación atendiendo inicialmente a la potestad configurativa del legislador, las condiciones del Despacho que tiene a su cargo el asunto en el contexto del sistema judicial en su conjunto, y el derecho al plazo razonable. (...)”

Ahora bien, las particulares situaciones a que este sometida la Fiscalía, entre ellas, carga laboral, complejidad del caso bajo investigación o, como lo indicó el Juez, el acaecimiento de la emergencia nacional decretada por el Gobierno, con ocasión de la

¹⁸ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el plazo razonable, añadió: “(...) Esta prerrogativa supone que el legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración”. (Énfasis añadido). En igual sentido, en decisión del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello; se expone que estos elementos deben ser examinados por parte del funcionario judicial para efectos de emitir una decisión en tratándose de controles de legalidad que tengan como fundamento el vencimiento del término contenido en el artículo 89 del CED.

¹⁹ Salvamento de voto en el Radicado No. 410013120001202000049 01, con ponencia de la H. Magistrada María Idalí Molina Guerrero.



pandemia por Covid 19, que obligó a la suspensión de términos judiciales del 17 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año, son factores que indudablemente impactan el desenvolvimiento del proceso (...)

Asimismo, cuando de plazo razonable se trata, esta prerrogativa del operador de la justicia se cimenta sobre la prueba de una correcta gestión del tiempo y la concurrencia de circunstancias adversas, ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento al término (...). (Énfasis añadido).

Argumento reiterado en decisión de 30 de marzo de 2022²⁰ al señalar:

“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, 15 por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts 29 de la CP., 8.1. de la CADH y 14 del PIDCP.” (Énfasis añadido)

Sin perjuicio de lo señalado en la aclaración de voto que en esta última decisión se presentó²¹:

“Así las cosas, adicional a que la norma no prevé circunstancias de prórroga, también es cierto que la Fiscalía ha sido dotada con las herramientas necesarias para desarrollar su propia estrategia a fin de determinar el momento y el sustento para iniciar la acción extintiva, ordenar el decreto de medidas y estimar cuándo y bajo qué argumentos ha de presentar la demanda, de modo que el poder para ordenar las restricciones es excepcional y no regla general, en todo caso, el costo de que el Fiscal no anticipe los tiempos improrrogables establecidos por la norma, no puede trasladarse al afectado, quien debe asumir el peso de las cautelas indefinidamente, o sujeto al menos, a un juicio de razonabilidad que dependería de la subjetividad del caso, sin que exista siquiera demanda que justifique su imposición, circunstancia que haría inane el instrumento de control o contrapeso de poder, estatuido por el legislativo.”

²⁰ Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02. 30 de marzo de 2022.

²¹ Ibídem, Aclara Voto Magistrado Pedro Oriol Avella Franco.



En igual sentido, de cara al recuento jurisprudencial que se efectúa, se trae a colación la providencia del 16 de agosto de 2023, del mismo Tribunal, en donde se expuso:

“(…) ha de decirse que el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial.”²²

Con las precisiones efectuadas, al realizar un examen detallado de la actuación, no advierte esta judicatura que operen esas circunstancias particulares que permitan justificar, en exceso, un plazo razonable por parte de la FGN para la resolución del asunto, ya que como se indicó líneas atrás, han transcurrido más de dos años y tres meses, contados a partir del fenecimiento del término de seis (6) meses transcurridos entre el 18 de noviembre de 2020 y el 18 de mayo de 2021.

No se pretende desconocer, que tal y como lo afirma el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, el presente trámite comprende una multiplicidad importante de bienes los perseguidos y afectados, aspectos que han de ser valorados por este Estrados Judicial al componer los criterios a evaluar de cara a una posible sustentación de existencia de plazo razonable.

Pese a ello, tal y como se destaca de las decisiones de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el plazo razonable debe ajustarse a una naturaleza ecuaníme respecto de los términos inicialmente fijados para la actuación. En ese orden, una extensión que a la fecha alcanza los veintisiete (27) meses, referente a un plazo inicial de seis (6) meses, resulta abiertamente desproporcionada para su comprensión como plazo razonable.

²² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.



De allí que, a juicio de esta judicatura, sin pretender desconocer el enorme esfuerzo investigativo de la autoridad a la hora de detectar los bienes y las personas relacionadas con estas averiguaciones, no obran circunstancias justificantes que permitieren establecer un plazo razonable a la FGN, más aún cuando esta guardó silencio para explicar su mora, siendo que por ser una situación que solo podía ser aclarada por el ente instructor, no obra ninguna justificación que permita arribar a una conclusión diferente.

Este silencio por parte de la Fiscalía 43 ED impide valorar elementos diferentes a los existentes en el expediente, que como se expuso, resultan insuficientes para justificar una dilación que supera con creces el plazo inicialmente previsto para el cumplimiento de la carga procesal de la que trata el artículo 89 del CED.

En este punto es claro que a la FGN se le brindaron todas las prerrogativas para intervenir y dar cuenta de ello, siendo debidamente notificada del auto que admitió el presente control de legalidad y facultada con el término previsto en el artículo 113 del CED. Empero, dentro de ese lapso optó por no rendir justificación alguna.

Así, es de precisar que no es dable que este Estrado Judicial supla la argumentación de la FGN atendiendo exclusivamente a que el proceso se muestra complejo, respecto de la cantidad de bienes y afectados; pues ello, cuestionaría la imparcialidad, la cual, opera como principio que edifica la independencia y autonomía judicial y, que en todo caso, como ya se expuso, no se advierten como razones suficientes para justificar la mora tan extensa que se avizoró en el caso concreto.

Es necesario recordar que la FGN debe investigar para afectar y no afectar para fines de investigación, en tanto las cautelas son medidas que si bien se ajustan al ordenamiento aplicable para el trámite extintivo, se predicen insostenibles cuando se trasgreden los criterios normativos que las rigen, entre ellos, su permanencia en el tiempo cuando, impuestas de forma previa a la presentación de la demanda, ha transcurrido un plazo que



sobrepasa de forma evidente el término de seis (6) meses previsto en la norma.

Corolario de lo anterior, este Despacho ordenará levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167-3960, 50C-1632922, 50C-1197188 y 50S-40504223 y; los automotores de placas BPJ665, FXO22A y SKI809, cuyo titular corresponde al ciudadano **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ PLATA**; con ocasión al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D.

En consonancia con la orden a impartir, resulta imperioso señalar que el levantamiento operará en forma conjunta para todas las medidas previstas en la ley, como lo reseñó el Magistrado Pedro Oriol Avella en la aclaración de voto, sin que el órgano de cierre de esta jurisdicción, haya adoptado a la fecha una posición unánime al respecto²³:

“...3. En cuanto a la suspensión del poder dispositivo. Tal como se lee en la ponencia, la pérdida de vigencia aplicaría “respecto del embargo, el secuestro y la toma de bienes, haberes y negocios, más no frente a la suspensión del poder dispositivo, por cuánto aún persistirían elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio”, no obstante, el estudio de legalidad o ilegalidad de las cautelas que le compete al juez de control, como se ha venido sosteniendo, emerge de la hipótesis de haberse vencido el término de que trata el artículo 89, no se efectúa porque no se hayan dado los elementos de juicio, supuesto que se encuentra contenido en las causales de que trata el artículo 112 de la Ley de Extinción de Dominio. En todo caso, la suspensión del poder dispositivo, al igual que otras restricciones puede imponerse de manera excepcional, esto es, antes de la presentación de la demanda, y el artículo 89 no discriminó respecto de cuáles medidas cautelares opere el plazo incluido en la norma- 6 meses- por tanto, al operador judicial no le está permitido excluir del examen esta medida cautelar”.

Esta postura resulta acorde con lo señalado en el art. 89 del CED, donde ninguna exclusión expresa se hace respecto de alguna de las medidas previstas para este procedimiento, contempladas en el art.88 ídem. Y se itera, cualquiera de las limitaciones que a través de estas cautelas se imponga a los bienes materia de la acción de extinción de dominio, afecta

²³ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, Aclaración de Voto Rad.6600131200120190001002. 3 de mayo de 2021



derechos de disponibilidad sobre los mismos, que no pueden mantenerse vigentes cuando se verifica el incumplimiento del término señalado en la ley, sin que opere una justificación admisible como plazo razonable; que como en este caso se había extendido a más de dos (2) años y tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se impusieron las medidas, al día de hoy.

Finalmente, tal y como se anticipó en el acápite de **“Estructura de la decisión”**, en el evento en que el cuestionamiento relativo al término contenido en el artículo 89 del CED prosperara, por sustracción de materia resultaba innecesario emitir un pronunciamiento en torno a las causales, contenidas en el artículo 112 del CED, en las cuales el mandatario judicial sustentó los restantes argumentos de controversia con las cautelas decretadas; razón por la cual este Despacho no abordará tales aspectos.

Así las cosas, ejecutoriada esta decisión se dispondrá oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (M.I. 167-3960) y Bogotá D.C. (M.I. Nos. 50C-1632922, 50C-1197188 y 50S-40504223), así como a las Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C. (BPJ665) y las Oficinas de Tránsito de Cajicá (SKI809) y Florencia (FXO22A). Además, se informará a la SAE sobre esta decisión para que proceda a la entrega efectiva de los bienes a su propietario, al tenor de lo señalado en el art. 106 del CED.

4.3. Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²⁴, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del

²⁴ 011PoderMinjusticia.pdf



derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167-3960, 50C-1632922, 50C-1197188 y 50S-40504223 y; los automotores de placas BPJ665, FXO22A y SKI809, por operar el vencimiento del término; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (M.I. 167-3960) y Bogotá D.C. (M.I. Nos. 50C-1632922, 50C-1197188 y 50S-40504223), así como a las Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C. (BPJ665) y las Oficinas de Tránsito de Cajicá (SKI809) y Florencia (FXO22A); **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** los bienes a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

TERCERO: RECONOCER al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-166-3, que conoce que se adelanta ante este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.



Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2cc7e3425b6549434f2d0e2aeff1649120d40a75a2e9fafb50d5b6f6f5f00**

Documento generado en 07/12/2023 08:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**